

**APROBACIÓN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR VIÑA VON SIEBENTHAL S.A. Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU  
CONTRA**

**RES. EX. N° 4 / ROL F-074-2023**

**Santiago, 23 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N°30/2012); en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-065-2024**

1. Con fecha 23 de noviembre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N° 1 / Rol F-**

**074-2023** (en adelante, “Formulación de Cargos”), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-074-2023, con la formulación de cargos a Viña Von Siebenthal S.A., (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable del establecimiento del mismo nombre (en adelante, “la UF”). Luego, con fecha 6 de diciembre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente según consta en el acta de notificación cargada en el expediente.

2. Se hace presente que, la Resolución Exenta N° 592, de fecha 9 de marzo de 2010 (en adelante, “RPM N° 592/2010”), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”) fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Viña Von Siebenthal S.A., para su establecimiento del mismo nombre, ubicado en calle O’Higgins S/N, sector Parcelación Viña Errázuriz, comuna de Panquehue, Región de Valparaíso,, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Con fecha 19 de diciembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) y el titular por videoconferencia.

4. Con fecha 29 de diciembre de 2023, encontrándose dentro de plazo, ampliado de oficio, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con sus respectivos anexos. Adicionalmente, en dicha presentación, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la dirección de correo electrónico allí indicada.



5. Mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol F-074-2023**, de fecha 25 de marzo de 2024, se formularon observaciones al PDC presentado por la empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles desde la notificación de este acto administrativo, para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Con fecha 28 de marzo de 2024, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico según consta en el comprobante incorporado al electrónico.

6. Posteriormente, el titular solicitó ampliación de plazo para presentar el PDC refundido, el cual fue concedido en virtud de la **Resolución Exenta N° 3 / Rol F-074-2023**, por el término de 3 días hábiles a contar del vencimiento del plazo original. Dicha resolución, fue notificada el 2 de abril de 2024, mediante correo electrónico, según consta en el comprobante de notificación cargado en el expediente electrónico.

7. Con fecha 12 de abril de 2024, y encontrándose dentro del plazo ampliado ya referido en lo precedente, el titular presentó a esta Superintendencia un PDC refundido junto con sus anexos, a fin de subsanar las observaciones formuladas a las acciones propuestas en el PDC presentado el 29 de diciembre de 2023.

8. Mediante Memorándum D.S.C. N° 186/2024, y N° 419/2024, de fecha 10 de mayo y 16 de agosto, ambas de 2024, respectivamente, se procedió a reasignar al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido PDC, conforme a la orgánica de la época.

9. Luego, en virtud de la **Resolución Exenta N° 4 / Rol F-074-2023**, de fecha 9 de octubre de 2025, se formularon nuevas observaciones al PDC refundido presentado el 12 de abril de 2024, otorgándose un plazo de 7 días hábiles desde la notificación de este acto administrativo, para que éstas fueran subsanadas en un nuevo texto refundido. Con fecha 10 de octubre de 2025, dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico según consta en el respectivo comprobante incorporado al expediente.

10. Con fecha 13 de octubre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia y el titular por videoconferencia, levantándose la correspondiente acta de registro.

11. Luego, el titular solicitó ampliación de plazo para presentar un nuevo texto refundido del PDC, el cual fue concedido en virtud de la **Resolución Exenta N° 5 / Rol F-074-2023**, por el término de 3 días hábiles a contar del vencimiento



del plazo original. Dicha resolución, fue notificada el 20 de octubre de 2025, mediante correo electrónico, según consta en el comprobante de notificación cargado en el expediente.

12. Con fecha 24 de octubre de 2025, y encontrándose dentro del plazo ampliado ya referido en lo precedente, el titular presentó a esta Superintendencia un segundo texto refundido del PDC junto con sus anexos, a fin de subsanar las observaciones formuladas a las acciones propuestas en el primer refundido presentado el 12 de abril de 2024.

13. En este contexto, cabe indicar que el segundo PDC refundido objeto del presente análisis, se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. Adicionalmente, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>1</sup>.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

16. Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó el referido PDC refundido dentro de plazo, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

<sup>1</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)<sup>2</sup> (en adelante “Guía PDC de Riles”).

18. En el presente procedimiento, se imputó a través de la Formulación de Cargos cuatro cargos por infracciones al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

- i. **Cargo N° 1:** No realizar los análisis de descarga mediante laboratorio acreditado como entidad técnica de fiscalización ambiental, en el período de marzo de 2021<sup>3</sup>.
- ii. **Cargo N° 2:** No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo establecido en la RPM N° 592/2010, para los siguientes parámetros y períodos que a continuación se indican: a) Coliformes fecales o termotolerantes en los meses de abril, junio y julio de 2021; b) Temperatura en los meses de abril, junio y julio de 2021; y c) pH en los meses de abril, junio y julio de 2021<sup>4</sup>.
- iii. **Cargo N° 3:** Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 de su Programa de Monitoreo, establecido en la RPM N° 592/2010 y la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: a) Coliformes fecales o termotolerantes: en octubre de 2021; b) DBO5:

<sup>2</sup> <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

<sup>3</sup> El registro de períodos monitoreados sin una ETFA, se pueden revisar en la Tabla 1.1. del Anexo 1 de la Formulación de Cargos.

<sup>4</sup> Los resultados de frecuencias no reportadas se pueden revisar en la Tabla N° 1.2. del Anexo 1 de la Formulación de Cargos.



en agosto y noviembre de 2021; c) Sulfuro: en julio de 2021; d) Sólidos Suspendidos Totales: en noviembre de 2021<sup>5</sup>.

- iv. **Cargo N° 4:** Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo establecido en la RPM N° 592/2010, en los períodos que a continuación se indican: a) Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; b) Enero y abril de 2022<sup>6</sup>.

19. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1, 2, 3 y 4 fueron clasificadas como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “*Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

#### A. Criterio de integridad

20. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

21. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cuatro cargos proponiéndose por el titular en su PDC un total de 23 acciones por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la Formulación de Cargos. Dentro de estas acciones 16 corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles y 7 a las acciones adicionales propuestas por el titular, con la salvedad de que, en relación a estas últimas, 2 de ellas se descartarán de oficio por las razones que se expondrán más adelante. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga sobre la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión cuantitativa, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

22. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el Programa de Cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe

<sup>5</sup> Los resultados de los parámetros superados se pueden revisar en la Tabla N° 1.3. del Anexo 1 de la Formulación de Cargos.

<sup>6</sup> Los resultados de la superación de caudal se pueden revisar en la Tabla N° 1.4. del Anexo 1 de la Formulación de Cargos.



describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>7</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

23. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>8</sup>. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

24. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 Respecto del cargo N° 1 y N° 2

25. En relación a cada uno de estos hechos infraccionales la empresa indica que “*El hecho infraccional no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que, no puede vincularse directamente a una afectación al cuerpo receptor, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, si no se cuenta con los antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior, no obsta a que se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual de igual manera se subsana mediante las acciones comprometidas en el PDC.*”.

26. Al respecto, esta SMA está de acuerdo con la descripción de dichos efectos, toda vez que, se ajusta a las observaciones formuladas mediante la **Resolución Exenta N° 4 / Rol F-074-2023**, de fecha 9 de octubre de 2025, sobre los estándares vigentes para la consideración de efectos negativos por hallazgos asociados a falta de información.

A.2 Respecto del cargo N° 3 y N° 4

27. El titular señala en el PDC en análisis lo siguiente: “*Considerando los antecedentes evaluados en la formulación de cargos, que caracterizaron la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que las superaciones de parámetros en los períodos de julio, agosto, octubre y noviembre de 2021; tuvieron el potencial de*

---

<sup>7</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>8</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



*afectar la capacidad de regeneración del cuerpo receptor Estero Lo Campo, pudiendo alterar en forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química o microbiológica de éste.”.*

28. Por consiguiente, el titular recoge el análisis contenido en la Formulación de Cargos, y, por ende, reconoce la existencia de efectos potencialmente negativos en el cuerpo receptor, causados por los hechos infraccionales N° 3–superación de parámetros–, y, N° 4 –superación de caudal–.

29. Así, conforme al capítulo “*Análisis de Efectos Negativos de los hallazgos no formales asociados a superaciones de máximos permitidos*” de la Formulación de Cargos, esta Superintendencia estima que, de acuerdo a las características de la superación en la descarga –en particular magnitud, persistencia, recurrencia y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron superaciones–, y las características del cuerpo receptor que permiten identificar sus usos y vulnerabilidad, es dable concluir que, las superaciones de parámetros en los períodos de julio, agosto, octubre y noviembre de 2021, y, las superaciones de caudal en los períodos de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, y enero y abril de 2022, pudieron afectar la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, pudiendo alterar en forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste, por lo que no es posible descartar la generación de efectos negativos de ambas superaciones.

30. Dicho análisis se sustenta en que las superaciones de parámetros presentan una **recurrencia**<sup>9</sup> de entidad media, toda vez que, del período total de evaluación, es decir, 24 meses, se constató superación de parámetros en 4 meses, y, la superación de caudal en 7 meses.

31. Por otro lado, respecto a la **persistencia**<sup>10</sup> de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia de las superaciones de parámetros, y, una persistencia media de las superaciones de caudal.

32. En este contexto, cabe tener presente que perturbaciones con recurrencia y/o persistencia media y/o alta, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente.

---

<sup>9</sup> Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

<sup>10</sup> Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un período de tiempo.



33. Atendido lo anterior, para la completitud del análisis, se debe considerar la magnitud de las superaciones de parámetro, y la carga másica contaminante asociada a los períodos con superación de caudal. Cabe señalar que las superaciones de parámetro en el mes de octubre y noviembre de 2021, se analizaron en conjunto con la superación de caudal en ese mismo período, dentro de la carga másica.

34. Hecha la prevención anterior, en cuanto a la **magnitud de las superaciones de parámetros<sup>11</sup>**, y teniendo presente los resultados obtenidos<sup>12</sup>, hubo 2 meses en que se constataron superaciones por lo que es posible establecer que:

- i. El parámetro DBO5 tuvo dos excedencias de 3,77 y 0,94 veces sobre la norma.
- ii. El parámetro Sulfuro tuvo una única excedencia de 1,87 veces sobre la norma.

35. Respecto a la evaluación de la carga másico contaminante asociada a los períodos con superación de caudal, calculada mediante el producto del volumen de las descargas y su respectiva concentración de cada parámetro<sup>13</sup>, y de acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla 3.1. del Anexo I de la Formulación de Cargos, se pudo establecer que hubo 7 meses en que superó la carga másica de los contaminantes. En efecto:

- i. El parámetro Coliformes Fecales tuvo 10 superaciones; una excedencia máxima de 806,6 veces sobre la norma y el promedio fue de 274,3 veces sobre la norma;
- ii. El parámetro DBO5 tuvo 9 superaciones; una excedencia máxima de 20,6 veces sobre la norma y el promedio fue de 5,7 veces sobre la norma;
- iii. El parámetro Sólidos Suspensidos Totales tuvo 4 superaciones; una excedencia máxima de 7,0 veces sobre la norma y el promedio fue de 3,5 veces sobre la norma;
- iv. El parámetro Fósforo tuvo dos excedencias de 0,4 y 0,9 veces sobre la norma;
- v. El parámetro Sulfuro tuvo dos excedencias de 0,3 y 4,76 veces sobre la norma.

36. También resulta relevante para el análisis de efectos negativos, considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Al respecto, y conforme a lo señalado en la Formulación de Cargos, el punto de descarga de la empresa se encuentra en la cuenca del Río Aconcagua en la Región de Valparaíso<sup>14</sup>, en donde el punto asociado a la asignación de una APR más

<sup>11</sup> Número de veces por sobre el límite que establece la norma (RPM vigente, D.S. N° 90/2000) de cada parámetro incumplido.

<sup>12</sup> Los resultados obtenidos se pueden revisar en la Tabla 1.3. en el Anexo I de la Formulación de Cargos.

<sup>13</sup> Se consideran los valores contenidos en las tablas N° 1.4 y N° 1.5 del Anexo I de la Formulación de Cargos, y lo resultados reportados mensualmente por el titular.

<sup>14</sup> El punto de descarga se encuentra en las coordenadas 5.476.039 N, 654.590 E, UTM 18H, en la región de Los Lagos.

cercano se encuentra a una distancia de 670 metros. Por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF<sup>15</sup> en el año 2013, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son de uso agrícola y áreas urbanas e industriales. Por tanto, se puede determinar que hay usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

37. En consecuencia, considerando los antecedentes evaluados que caracterizan la descarga en forma concreta, y teniendo presente el resultado de la evaluación de la magnitud de las superaciones de parámetros y las superaciones de caudal, como el número de veces que se supera el límite establecido en la norma y/o RPM, la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones<sup>16</sup>, y los usos del acuífero, se puede concluir, que existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y una afectación al cuerpo receptor.

38. Al respecto, esta SMA, está de acuerdo con la descripción de efectos que realiza el titular en los cargos N° 3 y N° 4, asimismo, en el PDC refundido se proponen seis acciones adicionales para hacerse cargos de los efectos reconocidos, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B Criterio de eficacia” de la presente resolución.

39. En suma, de conformidad a lo señalado anteriormente y, sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre la eficacia de dichas acciones, el Programa de Cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, **contener acciones que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos**.

#### B. Criterio de eficacia

40. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

15 Disponible en <https://sit.conaf.cl/>

16 Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas.



B.1

**Cargo N° 1:**

41. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

42. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1**

<b>Acción N° 1 (Por ejecutar)</b>	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>Acción N° 2 (Por ejecutar)</b>	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
<b>Acción N° 3 (Por ejecutar)</b>	Reportar durante la vigencia del Programa de Cumplimiento informes de monitoreos a través de una entidad autorizada por esta Superintendencia.
<b>Acción N° 4 (Por ejecutar)</b>	Incorporar dentro del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento un acápite en donde se establezca que las muestras y análisis de laboratorio solo se realizarán a través de entidades autorizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho acápite deberá además identificar al personal a cargo de verificar las autorizaciones de las entidades acreditadas.
<b>Acción N° 5 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del Sistema de Riles y reporte del Programa de Monitoreo, respecto del protocolo de implementación de dicho programa del establecimiento.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 24 de octubre de 2025.

43. En primer lugar, respecto a las **acciones N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.



44. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

45. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4, y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del presente hecho infraccional.

46. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que estas cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento de la obligación de realizar los análisis de descarga mediante laboratorio acreditado como entidad técnica de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo contenido en la RPM N° 592/2010, el D.S. N° 38/2013, que Aprueba Reglamento de Entidad Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, y la Resolución Exenta N° 986, de 19 de octubre de 2016, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.

47. En efecto, las acciones referidas en lo anterior corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la “Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes” y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

48. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 3, 4, y 5,** son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

B.2 **Cargo N° 2:**

49. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.



50. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2**

<b>Acción N° 6 (Por ejecutar)</b>	Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
<b>Acción N° 7 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<b>Acción N° 8 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del Sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, con el objetivo de fortalecer sus conocimientos sobre el protocolo de implementación del referido programa del establecimiento.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 24 de octubre de 2025.

51. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

52. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 2 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 6, 7, y 8, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del presente hecho infraccional.

53. De este modo, el análisis de dichas acciones permite concluir que estas cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a reportar la frecuencia exigida en el Programa de Monitoreo, conforme a lo establecido en la RPM N° 592/2010 y a la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

54. En efecto, las acciones anteriormente referidas corresponden a aquellas comprometidas por el hecho de no reportar los monitoreos de autocontrol con la frecuencia exigida en su Programa de Monitoreo, de acuerdo al listado de acciones preestablecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.



55. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 6, 7, y 8**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

B.3      **Cargo N° 3:**

56. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

57. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 3**

<b>Acción N° 9 (Por ejecutar)</b>	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
<b>Acción N° 10 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<b>Acción N° 11 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del Sistema de Tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del protocolo de implementación de dicho programa del establecimiento.
<b>Acción N° 12 (Por ejecutar)</b>	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
<b>Acción N° 13 (Por ejecutar)</b>	Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del PDC, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).  Si durante la vigencia del Programa del Cumplimiento no se efectúen descargas, se solicitará a la Superintendencia una ampliación de plazo que permita realizar a lo menos tres monitoreos mensuales adicionales.  Finalmente, si el establecimiento ya no efectúa descargas y no se haya optado por la vía de acción de solicitar la revocación del Programa de Monitoreo, se



	deberá acreditar técnicamente dicha circunstancia y se reportará mensualmente “no descarga” en la ventanilla única (RETC).
<b>Acción N° 14 (Por ejecutar)</b>	Aplicación de tratamientos secundarios para disminuir materia orgánica mediante método de aireación de piscinas de aguas, sistemas de desinfección y sistema de filtración.  La propuesta considera la instalación de un soplador que proporcione aire a una red de distribución de difusores de burbuja fina, para una mayor eficiencia en el traspaso de oxígeno, mejorando con ello las condiciones de los Riles generados.
<b>Acción N° 15 (Por ejecutar)</b>	Realizar un análisis y reporte comparativo entre la línea de base de monitoreo del estero en contraste con mediciones aguas arriba y aguas abajo del mismo y con el punto de descarga del Sistema de Tratamiento de Riles de la Viña.
<b>Acción N° 16 (Por ejecutar)</b>	Instalación de nuevo sistema de tuberías para optimizar la dosificación de los Riles.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 24 de octubre de 2025.

58. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y, si contiene, reduce, o elimina, los efectos causados por la infracción ya descritos con motivo del análisis del criterio de integridad.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

59. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad para el hecho infraccional N° 3, este habría generado efectos negativos en el cuerpo receptor por lo que las acciones propuestas por el titular que se hacen cargo de estos, se analizarán en el título siguiente. Así, las **acciones N° 9, 10, 11, 12, y 13, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del presente hecho infraccional.

60. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la RPM N° 592/2010, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

61. En efecto, las acciones referidas anteriormente corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de



acuerdo con el listado de acciones pre establecido en la Guía PDC de Riles, por lo que dichas acciones se estiman eficaces para mitigar las superaciones constatadas.

62. Al respecto, se debe señalar que en las **acciones N° 19** –no superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión–, y, **N° 13** –realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados–, se requiere que el cumplimiento de las acciones sea representativo de la calidad del efluente por lo que deberán ser ejecutadas dentro de un plazo que permita abarcar aquellos meses de mayor volumen de descarga de Riles, ya que esto podría implicar un incremento de la carga mísica contaminante. Es del caso señalar, que en base a la Resolución Exenta N° 350, de fecha 22 de mayo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Industria Vinícola, Tratamiento de Riles y Evacuación de Aguas Domésticas Viña Von Siebenthal” (en adelante, RCA N° 350/2001), y, los antecedentes indicados por el titular en el PDC en análisis, es posible identificar un período de vendimia que comprende de marzo a mayo de cada año. Por otra parte, el titular señala que los mayores consumos hídricos requeridos para la operación del establecimiento se encontrarían asociados al lavado interno y externo de barricas, estanques y equipos de embotellado de vino, que tienen lugar, generalmente, antes y después de la temporada de vendimia. Asimismo, conforme a los monitoreos de autoncontrol de 2025, se observa un volumen de descarga fluctuante durante todo el año.

63. Conforme a lo anterior, no es posible establecer un período de producción que permita evaluar el cumplimiento de las acciones en condiciones de un alto volumen de descarga, por lo que el plazo de ejecución de la acción deberá comprender parte de la época de la vendimia como del lavado de los implementos, de acuerdo con lo señalado en las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia.

64. En cuanto a la **acción N° 12** –realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento–, se contempla el mantenimiento del estanque denominado lecho de contacto<sup>17</sup> que, en términos generales y conforme a los antecedentes presentados, es un medio sobre el cual se forma una capa de sustrato (lodos biológicos) con diversos microorganismos (anaeróbicos) y a medida que los Riles entran en contacto con dichos microorganismos estos van degradando los contaminantes compuestos por materia orgánica, nutrientes, y patógenos como los coliformes. Precisado lo anterior, el titular señala que las actividades de mantención del lecho del contacto consisten en la extracción del

<sup>17</sup> Cabe señalar, que la RCA N° 350/2001 califica ambientalmente favorable el Sistema de Tratamiento de Riles del titular. Conforme a la descripción que en ella se realiza, es posible apreciar un sistema de tratamiento terciario compuesto por las siguientes partes: (i) Tuberías de recolección de aguas servidas. (ii) Cámara decantadora de tierras. (iii) Cámara de neutralización, (iv) Pozo de bombeo. (v) Lecho de contacto (vi) Cancha de sedimentación y evacuación.



relleno, harneado y retiro del material orgánico acumulado durante la operación de la planta de tratamiento, limpieza del interior de la piscina, y finalmente, su relleno con nuevo material.

65. Atendido lo anterior y a la magnitud de las superaciones de los parámetros, se estima, que la acción de mantención comprometida es eficaz para abatir las excedencias constatadas (Coliformes Fecales, Sólidos Suspensos Totales y Sulfuro). En efecto, la limpieza de la piscina permitiría eliminar el material acumulado durante la operación de la planta lo que puede estar reduciendo la permeabilidad y la eficiencia del sistema, ya que con el tiempo, los microorganismos adheridos al lecho pueden formar una capa densa que no permite el flujo adecuado del Ril sobre el lecho, limitando así, el contacto entre los contaminantes y los microorganismos, por lo que al retirar este material acumulado, se optimizaría la capacidad del lecho para filtrar y tratar el Ril. Por tanto, el conjunto de estas actividades de mantención permite estabilizar el sistema y mejorar su capacidad de remoción de carga orgánica (DBO5 y Sólidos Suspensos Totales), como del abatimiento de la excedencia del parámetro de Sulfuro que aparece por descomposición anaeróbica de esa materia orgánica, indicando condiciones de poco oxígeno, y de los Coliformes Fecales.

66. Se advierte que la acción de mantención comprometida debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo, en lo respecta a las mantenciones específicas a realizar para la reducción de los Coliformes Fecales, Sólidos Suspensos Totales, y, Sulfuro. Por consiguiente, este protocolo se deberá tener a la vista en la ejecución de la acción de mantención a la cual se obliga el titular.

67. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 9, 10, 11, 12, y 13**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

68. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.

b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

69. Del análisis del plan de acciones propuesto se estima que las **acciones N° 14 y 16**, están orientada a hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados por esta infracción, considerando el análisis realizado acerca del criterio de integridad, y, su consecuente eventual riesgo para el cuerpo receptor.



70. Respecto a la **acción N° 14** comprende la aplicación de tratamientos secundarios para disminuir la materia orgánica mediante método de aireación de piscinas de aguas, sistemas de desinfección y sistema de filtración. El titular además señala que la propuesta considera la instalación de un soplador que proporcione aire a una red de distribución de difusores de burbuja fina, para una mayor eficiencia en el traspaso de oxígeno, mejorando con ello las condiciones del Ril. Conforme a lo anterior, se estima que esta acción cumple con el criterio de eficacia ya que tiene por finalidad reforzar el sistema de tratamiento a través de una optimización de procesos biológicos. En efecto, una oxigenación superior y de manera constante es ideal para la vida de los microorganismos aeróbicos que realizan el proceso biológico de degradación de los contaminantes del Ril, lo cual potencia el abatimiento de las excedencias de DBO5, Sólidos Suspensos Totales, Sulfuro, y Coliformes Fecales, y en consecuencia, contiene los efectos negativos reconocidos por la empresa.

71. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que el titular no acompaña junto al PDC en análisis, el anexo comprometido con el detalle de los demás elementos de la acción que son el sistema de desinfección y de filtración, no obstante, de acuerdo a la descripción anterior, estos estarían relacionados con la instalación del soplador para difusores de burbuja fina que supondría el uso de burbujas para mejorar la calidad del efluente y un sistema de filtración para protegerlo del polvo, insectos y partículas que dañen el soplador y obstruyan los difusores. Por consiguiente, el titular deberá acompañar en el reporte final un informe técnico en donde explique en detalle la implementación del soplador de aire para difusores de burbuja fina en las correspondientes piscinas, abordando entre otros elementos, el filtro a utilizar y los aspectos relacionados con la desinfección o limpieza del efluente.

72. De acuerdo a lo anterior, y teniendo presente que, conforme a lo descrito por el titular, la acción básicamente consiste en la instalación de un soplador que proporcione aire a una red de distribución de difusores de burbuja fina, se procederá a ajustarla en estos términos por lo que se deberá estar a las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia, más adelante.

73. Respecto a la **acción N° 16** –instalación de nuevo sistema de tuberías para optimizar la dosificación del Ril–, permite mejorar la distribución del Ril sobre el lecho de contacto, y por ende, que esta se realice de manera uniforme sin que haya áreas del lecho más saturadas que otras, mejorando así la eficiencia del tratamiento.

74. Por otro lado, en cuanto a la **acción N° 15** –realizar un análisis y reporte comparativo entre la línea de base de monitoreo del estero en contraste con mediciones aguas arriba y aguas abajo del mismo y con el punto de descarga–,



corresponde más bien a una acción de diagnóstico por lo que su implementación no implica necesariamente el abatimiento de las superaciones de parámetros y sus eventuales efectos en el cuerpo receptor. Por tanto, se considera como una medida de mera gestión debiendo ser eliminada.

75. En conclusión, esta Superintendencia estima que, las **acciones N° 14 y 16** cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento, y al menos, contener los eventuales efectos que se habrían causado por la infracción imputada en el cargo N° 3.

B.4

**Cargo N° 4:**

76. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35, literal g), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

77. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 4. Plan de acciones del cargo N° 4**

<b>Acción N° 17 (Por ejecutar)</b>	No superar el límite máximo de caudal permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
<b>Acción N° 18 (Por ejecutar)</b>	Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<b>Acción N° 19 (Por ejecutar)</b>	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de tratamiento de Riles y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del protocolo de implementación de dicho programa en el establecimiento.
<b>Acción N° 20 (En ejecución)</b>	Implementación de un plan de optimización hídrica para el lavado de barricas y estanques, mediante la utilización de una hidrolavadora industrial marca LAVOR TORRENS, modelo 1515 LP T A. Caliente 380 V, la cual opera con alta presión y bajo caudal.
<b>Acción N° 21 (Por ejecutar)</b>	Instalación de un nuevo sistema de tuberías para optimizar la dosificación de los Riles. Indicador de cumplimiento: instalación de nuevo sistema instalado.
<b>Acción N° 22 (Por ejecutar)</b>	Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.

<b>Acción N° 23 (Por ejecutar)</b>	Elaboración, implementación y seguimiento de un Plan de Gestión de Contingencias (“PGC”), destinado a prevenir y dar una respuesta temprana y efectiva ante el eventual incremento del caudal de Riles, previo a su descarga desde la Planta al cuerpo receptor. El PGC contempla primeramente la implementación de modificaciones al actual funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Riles a fin de poder diagnosticar oportunamente eventuales superaciones. Lo anterior, de manera tal de reducir o detener las actividades que se estén realizando que puedan estar causando la mayor generación de Riles -principalmente correspondientes al lavado de barricas y estanques-. Para tal efecto, el PGC contempla como primer elemento la instalación y habilitación de un caudalímetro en el sistema de tratamiento de Riles, mediante el cual monitoreará tres veces al mes el registro histórico de caudal hasta la fecha de la medición. Luego, en función de los resultados identificados, se podrá adoptar como acción la reducción de actividades generadoras de Riles o derechamente su paralización, con tal de no sobrepasar el nivel máximo de caudal permitido en la RPM.
--	--

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido presentado con fecha 24 de octubre de 2025.

78. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento, y, si elimina, o contiene y reduce los efectos causados por la infracción, ya descritos con motivo del análisis del criterio de integridad.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

79. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad para el cargo N° 4, se han identificado efectos negativos por lo que las acciones que se hacen cargo de estos, propuestas por el titular, se expondrán en el título siguiente. Así, las **acciones N° 17, 18, 19, y 22, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** respecto del presente hecho infraccional.

80. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo, conforme a los límites contemplados en la RPM N° 592/2010, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

81. En efecto, las **acciones N° 17, 18, 19, y 22,** corresponden a aquellas comprometidas para la superación de caudal, de acuerdo con el listado de



acciones pre establecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las excedencias de caudal constatadas.

82. Si bien estamos frente a acciones tipo contempladas por esta autoridad para el hecho infraccional en cuestión, cabe relevar que respecto a la **acción N° 17** –no superar el límite máximo permitido de caudal–, se deberá atender a lo expresado en el considerando 62. de este acto. Dado lo anterior, no es posible establecer un período de producción que nos permita evaluar el cumplimiento de las acciones en condiciones de un alto volumen de descarga, por lo que el plazo de ejecución de la acción en comento, deberá comprender parte de la época de la vendimia y del lavado de los implementos, de acuerdo con lo señalado en las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia, más adelante.

83. En cuanto a la **acción N° 22** –realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles–, el titular justifica técnicamente de qué manera dichas mantenciones contribuyen a la disminución del caudal dentro de los límites permitidos. Al respecto señala, que el retiro de material acumulado y la reposición del lecho de contacto permitirían restituir la capacidad hidráulica original del sistema, lo que, junto con la implementación del nuevo sistema de tuberías para el abatimiento de parámetros –acción N° 16 respecto del cargo N° 3–, favorece que una mayor fracción del líquido se infiltre, evapore o absorba dentro del sistema. Asimismo, minimizarían posibles episodios de saturación localizada de Riles en el lecho de contacto hacia el punto de descarga, los cuales podrían estar generando aumentos instantáneos de caudal. Conforme a la descripción técnica del titular, se considera que la acción de mantención propuesta contempla medidas dirigidas específicamente a mitigar las superaciones del límite máximo permitido del volumen de descarga.

84. Cabe relevar que la referida acción deberá lleverse a cabo según lo establecido en el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, en lo respecta a las mantenciones específicas a realizar para el control de caudal. Por consiguiente, este protocolo se deberá tener a la vista para determinar las acciones de mantención a las cuales se obliga el titular.

85. En conclusión, esta SMA estima que las **acciones N° 17, 18, 19, y 22**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento.



b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren*

86. Del análisis del plan de acciones propuesto, se estima que las **acciones N° 20 y 23**, están orientadas a hacerse cargo de los efectos negativos ocasionados por esta infracción, considerando el análisis realizado acerca del criterio de integridad, y, su consecuente eventual riesgo al cuerpo receptor.

87. En este sentido, la **acción N° 20** –implementación de un plan de optimización hídrica para el lavado de barricas y estanques, mediante la utilización de una hidrolavadora industria–, se estima que está dirigida a contener los efectos negativos que habría causado el hecho infraccional, ya que es una medida directamente asociada a la disminución de la generación de Riles en el origen. En efecto, conforme a lo señalado por el titular, la mayor cantidad de Ril se genera producto del lavado de los implementos para la producción de vino, por ende, la presente acción viene a abordar la principal causa de incremento de caudal.

88. Conforme a lo señalado por el titular en el PDC en análisis, cabe agregar, en cuanto al plazo de ejecución de esta acción, que esta medida se encontraría actualmente implementada y operativa en la planta, manteniéndose de forma permanente dentro de las rutinas de limpieza industrial. Para acreditar que la acción ya se encuentra ejecutada acompaña junto al PDC en análisis la correspondiente factura electrónica, emitida el 2 de febrero de 2024<sup>18</sup>, esto es, posterior al acaecimiento del hecho infraccional, y que da cuenta de la compra del equipo, además, acompaña ficha técnica y fotografía del equipo. En base a lo anterior, la presente acción se tendrá por ejecutada, sin perjuicio de que el titular deba acompañar en el reporte final todos los medios de verificación comprometidos a fin verificar la ejecución satisfactoria del PDC, y, las correcciones de oficio que esta Superintendencia realice más adelante.

89. Respecto a la **acción N° 23** –elaboración, implementación y seguimiento de un Plan de Gestión de Contingencias (“PGC”)–, el titular señala que esta medida está destinada a prevenir y dar una respuesta temprana y efectiva ante el eventual incremento de caudal previo a su descarga; para ello, el PGC contemplaría como primer elemento la instalación y habilitación de un caudalímetro en el Sistema de Tratamiento de Riles, mediante el

---

<sup>18</sup> Factura Electrónica N° 1102, emitida el 2 de febrero de 2024, por Pablo Aravena González, servicios y ventas por concepto de compra de maquina Hidrolavadora Lavor Torrens 1515 380 V 150 Bar 15 Lts., por el valor de \$1.890.000.-.



cual se monitoreará tres veces al mes el registro histórico de caudal hasta la fecha de la medición. Luego, en función de los resultados identificados, se podrá adoptar como medida la reducción de actividades generadoras de Riles o derechamente su paralización, con tal de no sobrepasar el nivel máximo de caudal permitido en la RPM. Atendido lo anterior, se estima que la presente acción está dirigida a contener los efectos negativos generados por el hecho infraccional, ya que implica un mecanismo de alerta temprana y respuesta inmediata, asegurando que el titular pueda actuar oportunamente ante aumentos de caudal, reduciendo el riesgo de nuevas superaciones.

90. Por otro lado, la **acción N° 21** –Instalación de un nuevo sistema de tuberías para optimizar la dosificación de los Riles–, deberá ser eliminada ya que no se considera eficaz para hacerse cargos de los efectos negativos que habría causado el hecho infraccional. Esto se debe a que la redistribución del flujo del Ril no necesariamente implica una disminución del caudal de la descarga, ya que el volumen total de Riles generado depende principalmente de la operación del proceso productivo, mas no, del sistema de conducción del efluente.

91. En conclusión, esta SMA estima que las **acciones N° 20 y 23** cumplen con el criterio de eficacia ya que permiten realizar un control efectivo sobre el volumen de caudal a descargar, logrando así, contener los efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 4.

92. Sin perjuicio de lo señalado para cada uno de los cargos, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la sección IV de este acto.

### C. Criterio de verificabilidad

93. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

94. En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios



de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

#### D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

95. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “(...) *En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorio*”.

96. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Viña Von Siebenthal S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

#### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

97. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) *La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

98. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



## IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Plan de acciones del cargo N° 1

99. La **acción N° 3**, en lo que respecta al costo, este se deberá reemplazar por el valor que refleje el costo total de la acción durante la ejecución del PDC.

100. La **acción N° 4**, se deberá modificar en los términos siguientes:

100.1 **Descripción de la acción:** se deberá agregar el indicador de cumplimiento “Acápite ETFA incorporado en el protocolo.”.

100.2 **Costo:** se deberá reemplazar por “0” en caso de que el costo de esta acción este incorporado en el costo de la acción de elaborar un protocolo para la implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, asociada al hecho infraccional N° 2. Si este fuese el caso, se deberá indicar en el segmento “Comentarios” que “El costo de la acción se encuentra incorporado en la acción N° 7 del PDC”.

100.3 **Medios de verificación:** se deberá agregar a continuación del primer párrafo lo siguiente: “El protocolo que se acompaña contendrá el nuevo acápite ETFA.”. Luego, se deberá eliminar el último párrafo bastando como medio de verificación acompañar el referido protocolo.

### B. Plan de acciones del cargo N° 2

101. La **acción N° 8**, en cuanto al costo, se deberá reemplazar por “0” en caso de que el costo de esta acción se encuentre incorporado en el costo de la acción de capacitación asociada al hecho infraccional N° 1. Si este fuese el caso, se deberá indicar en el segmento “Comentarios” que “El costo de la acción se encuentra incorporado en la acción N° 5 del PDC.”.

### C. Plan de acciones del cargo N° 3

102. La **acción N° 9**, en cuanto al plazo de ejecución de la acción, se deberá reemplazar por “9 meses contados del término de la ejecución de las acciones para abordar los efectos negativos.”.

103. La **acción N° 10**, en cuanto al costo, se deberá reemplazar por “0” en caso de que el costo de esta acción se encuentre incorporado en el costo de la acción de elaborar un protocolo para la implementación del Programa de Monitoreo del



establecimiento, asociada al hecho infraccional N° 2. Si este fuese el caso, se deberá indicar en el segmento “Comentarios” que “El costo de la acción se encuentra incorporado en la acción N° 7 del PDC.”.

104. La **acción N° 11**, en cuanto al costo, se deberá reemplazar por “0” en caso de que el costo de esta acción se encuentre incorporado en el costo de la acción de capacitación asociada al hecho infraccional N° 1. Si este fuese el caso, se deberá indicar en el segmento “Comentarios” que “El costo de la acción se encuentra incorporado en la acción N° 5 del PDC.”.

105. La **acción N° 13**, en cuanto al plazo de ejecución de la acción, se deberá reemplazar por “9 meses contados desde el tercer mes de notificada la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

106. La **acción N° 14**, se deberá modificar en los términos siguientes:

106.1 **Descripción de la acción:** se deberá reemplazar por “Implementación de un sistema de aireación de piscinas de agua, consistente en un soplador que proporcione aire a una red de distribución de difusores de burbuja fina para una mayor eficiencia en el traspaso de oxígeno, mejorando con ello la calidad de los Riles.”. Además, el indicador de cumplimiento deberá señalar “Sistema de aireación de piscinas de agua implementado.”.

106.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar por “3 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

106.3 **Medios de verificación:** se deberá reemplazar por “- Informe técnico el cual deberá contener, a lo menos, descripción detallada sobre la implementación del soplador de aire para difusores de burbuja fina en las correspondientes piscinas, sus observaciones y conclusiones, las correspondientes fichas técnicas, fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción, y, planilla o carta Gantt con el cronograma de las etapas de implementación.- Cotizaciones con el detalle de las mejoras a implementar.”.

106.4 **Comentarios:** se deberá reemplazar el texto por “Aplicación de tratamientos secundarios para disminuir materia orgánica mediante método de aireación de piscinas de aguas.”.

107. La **acción N° 15** deberá ser eliminada, conforme a lo señalado en el considerando 74. de este acto administrativo.

108. La **acción N° 16**, se deberá modificar en los términos siguientes:

108.1 **Descripción de la acción:** en lo que respecta al indicador de cumplimiento, se deberá reemplazar por “Sistema de tuberías instalado.”.

108.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar por “3 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

C. Plan de acciones del cargo N° 4

109. La **acción N° 18**, en cuanto al costo, se deberá reemplazar por “0” en caso de que el costo de la acción se encuentre incorporado en el costo de la acción de elaborar un protocolo para la implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, asociada al hecho infraccional N° 2. Si este fuese el caso, se deberá indicar en el segmento “Comentarios” que “El costo de la acción se encuentra incorporado en la acción N° 7 del PDC.”.

110. La **acción N° 19**, en cuanto al costo, se deberá reemplazar por “0” en caso de que el costo de acción se encuentre incorporado en el costo de la acción de capacitación asociada al hecho infraccional N° 1. Si este fuese el caso, se deberá indicar en el segmento “Comentarios” que “El costo de la acción se encuentra incorporado en la acción N° 5 del PDC.”.

111. La **acción N° 20** se deberá modificar en los siguientes términos:

111.1 **Descripción de la acción:** se deberá reemplazar por “Implementación de una medida de optimización hídrica consistente en la operación de una hidrolavadora industrial marca LAVOR TORRENS, modelo 1515 LP T A. Caliente 380 V, para el lavado de barricas y estanques. Esta hidrolavadora opera con alta presión y bajo caudal, permitiendo una limpieza eficiente con un consumo significativamente menor de agua en comparación con el uso de mangueras tradicionales. **Indicador de cumplimiento:** Hidrolavadora industrial instalada.”.

111.2 **Plazo de ejecución:** el titular deberá reemplazar lo señalado por la fecha o período en que se ejecutó la acción. Se advierte que la fecha o período indicado deberá relacionarse con alguno de los medios de verificación acompañados en el reporte final.

111.3 **Comentarios:** se deberá agregar “La medida se encuentra actualmente implementada y operativa en la planta, manteniéndose de forma permanente dentro de las rutinas de limpieza industrial.”.

112. La **acción N° 21** deberá ser eliminada, conforme a lo señalado en el considerando 90. de este acto administrativo.



113. La acción N° 22 se deberá modificar en los términos siguientes:

113.1 **Descripción de la acción:** en cuanto al indicador de cumplimiento se deberá agregar el siguiente “Mantenciones realizadas.”.

113.2 **Costo:** se deberá reemplazar por “0” en caso de que el costo de la acción se encuentre incorporado en el costo de la acción de mantención del sistema de tratamiento asociada al hecho infraccional N° 3. Si este fuese el caso, se deberá indicar en el segmento “Comentarios” que “El costo de la acción se encuentra incorporado en la acción N° 12 del PDC.”

114. La acción N° 23 se deberá modificar en los siguientes términos:

114.1 **Descripción de la acción:** se deberá reemplazar por “Elaboración, implementación y seguimiento de un Plan de Gestión de Contingencias (“PGC”), destinado a prevenir y dar una respuesta temprana y efectiva ante el eventual incremento del caudal de Riles, previo a su descarga desde la Planta al cuerpo receptor. El PGC contemplaría como primer elemento la instalación y habilitación de un caudalímetro en el Sistema de Tratamiento de Riles, mediante el cual se monitoreará tres veces al mes el registro histórico de caudal hasta la fecha de la medición. Luego, en función de los resultados identificados, se podrá adoptar como medida la reducción de actividades generadoras de Riles o derechamente su paralización, con tal de no sobrepasar el nivel máximo de caudal permitido en la RPM. **Indicador de cumplimiento:** Plan de Gestión de Contingencias elaborado e implementado en la planta de tratamiento de Riles y caudalímetro instalado.

114.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar el plazo por “3 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”. Al respecto, cabe señalar que atendido a la descripción que realiza el titular sobre la acción, y considerando sus características materiales, no se observa alguna circunstancia compleja o especial que justifique su realización en 120 días hábiles (alrededor de 6 meses), por lo que deberá ajustarse al plazo señalado, con el fin de que sea ejecutada dentro del mismo período contemplado en el PDC para las demás acciones de efectos negativos que se hacen cargo de la afectación del cuerpo receptor.

Además, se deberá eliminar el último párrafo que dice “Adicionalmente, se realizarán auditorías semestrales durante un año a fin de analizar los resultados obtenidos con la implementación del PGC hasta el momento.”, y trasladarlo al segmento de comentarios.

114.3 **Costo:** se deberá indicar el costo de la acción, aunque sea referencial, de acuerdo a las cotizaciones realizadas.

114.4 **Medios de verificación:** Se deberá eliminar el medio de verificación referido a la evidencia fotográfica de las láminas de difusión, para luego, agregar “-Fotografías fechadas y

georreferenciadas de las láminas de difusión del Plan, instaladas en lugares visibles para los trabajadores de la Viña, especialmente en las áreas de mayor generación de Riles, tales como las zonas de lavado y mantenimiento. - Los resultados de las mediciones realizadas con el caudalímetro contenidas en una planilla Excel. - Fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta de la instalación del caudalímetro. -Facturas y/o boletas por la prestación de servicios relacionados con el PGC.”.

114.5 **Comentarios:** se deberá agregar en la parte final del segmento “Adicionalmente, se realizarán auditorías semestrales durante un año a fin de analizar los resultados obtenidos con la implementación del PGC hasta el momento.”.

115. De acuerdo a las correcciones de oficio realizadas en lo precedente, las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

- I. **Acción N°1:** “Cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”, asociada al hecho infraccional N°1.
- II. **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)\”, asociada al hecho infraccional N°1.
- III. **Acción N°3:** “Reportar durante la vigencia del programa de cumplimiento informes de monitoreos a través de una entidad autorizada (...)\”, asociada al hecho infraccional N°1.
- IV. **Acción N°4:** “Incorporar dentro del Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento un acápite en donde se establezca que las muestras y análisis de laboratorio solo se realizarán a través de entidades autorizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)\”, asociada al hecho infraccional N°1.
- V. **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de tratamiento de RILES y del reporte del Programa de Monitoreo, respecto del protocolo de implementación de dicho programa del establecimiento.\”, asociada al hecho infraccional N°1.
- VI. **Acción N°6:** “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo (...)\”, asociada al hecho infraccional N°2.
- VII. **Acción N°7:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...).\”, asociada al hecho infraccional N°2.
- VIII. **Acción N°8:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, (...)\”, asociada al hecho infraccional N°2.
- IX. **Acción N°9:** “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.\”. asociada al hecho infraccional N°3.
- X. **Acción N°10:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...).\”, asociada al hecho infraccional N°3.



- XI. **Acción N°11:** "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILES y/o del reporte del Programa de Monitoreo, (...)", asociada al hecho infraccional N°3.
- XII. **Acción N°12:** "Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.", asociada al hecho infraccional N°3.
- XIII. **Acción N°13:** "Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, (...)", asociados al hecho infraccional N°3.
- XIV. **Acción N°14:** "Implementación de un sistema de aireación de piscinas de agua, consistente en un soplador que proporcione aire a una red de distribución de difusores de burbuja fina para una mayor eficiencia en el traspaso de oxígeno, mejorando con ello la calidad de los RILES.", asociados al hecho infraccional N°3.
- XV. **Acción N°15:** "Instalación de un nuevo sistema de tuberías para optimizar la dosificación de los RILES.", asociada al hecho infraccional N°3.
- XVI. **Acción N°16:** "No superar el límite máximo permitido de caudal en el Programa de Monitoreo correspondiente.", asociada al hecho infraccional N°4.
- XVII. **Acción N°17:** "Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: (...).", asociada al hecho infraccional N°4.
- XVIII. **Acción N°18:** "Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, (...)", asociada al hecho infraccional N°4.
- XIX. **Acción N°19:** "Implementación de una medida de optimización hídrica consistente en la operación de una hidrolavadora industrial marca LAVOR TORRENS, modelo 1515 LP T A. Caliente 380 V, para el lavado de barricas y estanques. Esta hidrolavadora opera con alta presión y bajo caudal, permitiendo una limpieza eficiente con un consumo significativamente menor de agua en comparación con el uso de mangueras tradicionales.", asociada al hecho infraccional N°4.
- XX. **Acción N°20:** "Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.", asociada al hecho infraccional N°4.
- XXI. **Acción N°21:** "Elaboración, implementación y seguimiento de un Plan de Gestión de Contingencias ("PGC"), destinado a prevenir y dar una respuesta temprana y efectiva ante el eventual incremento del caudal de Riles, previo a su descarga desde la Planta al cuerpo receptor (...)", asociada al hecho infraccional N°4.



**RESUELVO:**

**I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Viña Von Siebenthal S.A., con fecha 24 de octubre de 2025, junto a sus anexos respectivos.**

**II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento refundido presentado en los términos señalados en este acto.**

**III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-074-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.**

**IV. SEÑALAR que Viña Von Siebenthal S.A. deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.**

**V. HACER PRESENTE que Viña Von Siebenthal S.A. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC**

la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:  
<https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VI.** **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Viña Von Siebenthal S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del Programa de Cumplimiento aprobado ascenderían a **\$13.580.000** pesos chilenos.

**VII.** **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Valparaíso, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**VIII.** **HACER PRESENTE** a Viña Von Siebenthal S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-074-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX.** **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X.** **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **13 meses** desde la notificación de la presente resolución; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del Programa de Cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XI.** **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental,

dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR A VIÑA VON SIEBENTHAL**

**S.A.**, por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a la casilla mvslegal@msn.com, cfranetovic@bofillmir.cl y jguzman@bofillmir.cl.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/AZCH/FMT**

- **Correo electrónico:**
- Representante de Viña Von Siebenthal S.A., casilla electrónica: mvslegal@msn.com, cfranetovic@bofillmir.cl y jguzman@bofillmir.cl.

**C.C.:**

- Oficina Regional SMA, Región de Valparaíso.

**ROL F-074-2023**

